

4. Cualquier oficial o empleado del Estado Libre Asociado que divulgue sin autorización cualquier información obtenida por el Secretario, excepto por orden de un tribunal, será culpable de un delito menos grave y culpable que fuere, será multado con no más de mil (1,000) dólares, o carcel que no exceda de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 19.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 7 de julio de 1971.

Autoridad de Acueductos y Alcantarillados—Presa en Toa Vaca de Villalba; Administración

(P. de la C. 1331)
(Conferencia)

[NÚM. 11]

[*Aprobada en 7 de julio de 1971*]

LEY

Para facultar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico a operar, mantener y conservar las estructuras, equipo, maquinaria, instalaciones y facilidades que constituyen la presa y embalse del río Toa Vaca; para proveer el eventual traspaso de dicha presa y embalse a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y autorizarla a establecer tarifas para usos industriales de agua; para garantizar derechos vigentes de aprovechamiento de agua; y para asignar nueve (9) millones de galones de agua diarios del río Toa Vaca para usos industriales y municipales en la Región Sur-Central de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Exposición de Motivos:

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico está llevando a cabo la construcción de la presa y embalse del río Toa Vaca (primera etapa del proyecto “Abasto de Aguas para la Región Sur-Central”) en el municipio de Villalba, aguas arriba del existente embalse de Guayabal, como parte del agregado de obras públicas que componen la

infraestructura y servicios básicos requeridos para el desarrollo económico de la Región Sur-Central del país. Hacia estos propósitos la legislatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha aprobado las Resoluciones Conjuntas núm. 16 de 20 de mayo de 1966;⁴² 36 de 20 de mayo de 1968;⁴³ 66 de 18 de junio de 1968;⁴⁴ 23 de 11 de junio de 1969;⁴⁵ 4 de 24 de abril de 1969⁴⁶ y 43 de 28 de mayo de 1970.⁴⁷

La presa de Toa Vaca está actualmente en construcción por la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico por encomienda a nombre y en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico debido a que la referida presa había sido originalmente concebida en una escala y tamaño menor que la actual como un proyecto exclusivamente de riego agrícola para el beneficio y mejoramiento del sistema de riego público costa sur.

Al terminarse la construcción de la presa y embalse Toa Vaca, las aguas de los ríos Jacaguas y Toa Vaca, afluentes al embalse de Guayabal en la vertiente sur, cuyo derecho de aprovechamiento, conforme a la Ley de Riego Público pertenece inalienablemente a los terrenos bajo riego en el distrito de regadío costa sur, podrán ser más eficientemente embalsadas y reguladas. En adición a las aguas que actualmente son retenidas por la presa Guayabal, la presa Toa Vaca permitirá retener aguas de crecidas que se pierden al mar durante desbordamientos. Se calcula que el caudal adicional de aguas de la vertiente sur que en promedio podrá retenerse y utilizarse es de 23 millones de galones diarios. Parte de este caudal será destinado, en la cuantía de nueve millones de galones de agua diarios, para usos industriales, residenciales y comerciales en la Región Sur-Central y el caudal remanente se dedicará a mejorar el Servicio de Riego Costa Sur. Se espera que la presa y embalse Toa Vaca esté terminada a principios del año natural 1972.

El desarrollo industrial de Puerto Rico, principalmente la fase de industria pesada, requiere grandes volúmenes de agua para su operación. Esta situación obliga al desarrollo de grandes y costosos proyectos para el embalse, tratamiento y distribución de las

⁴² Leyes de Puerto Rico 1966, pág. 488.

⁴³ 22 L.P.R.A. sec. 196 nota.

⁴⁴ 22 L.P.R.A. sec. 344 nota.

⁴⁵ Leyes de Puerto Rico 1969, pág. 599.

⁴⁶ Leyes de Puerto Rico 1969, pág. 575.

⁴⁷ Leyes de Puerto Rico 1970, pág. 316.

aguas, lo que se dificultaría a base de los ingresos que produce la tarifa vigente por servicio de agua.

Por lo tanto, se hace necesario establecer tarifas y cargos especiales para este tipo de proyecto que produzcan los ingresos necesarios para hacer viable el desarrollo, operación y mantenimiento de los mismos.

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico fue creada por la Ley núm. 163 del 3 de mayo de 1949 según enmendada,⁴⁸ con el propósito de proveer y ayudar a proveer a los habitantes de Puerto Rico a un servicio adecuado de agua y alcantarillado y servicios o facilidades propias o incidentales a dicho propósito, como una función gubernamental esencial.

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, conjuntamente con la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, consideran que existen razones para que sea la primera la que opere, mantenga y conserve la presa y embalse Toa Vaca lo cual es conforme al interés público, fines y propósitos declarados en la "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico" y afianza la norma trazada de integrar los servicios de acueducto en la Isla.

Los terrenos comprendidos en la sección oeste del distrito de regadío costa sur que reciben sus aguas de riego desde el embalse Guayabal por conducto del sistema de canales de Juana Díaz, no deben sufrir menoscabo en los derechos de aprovechamiento que por ley les asisten sobre las aguas de la vertiente sur en las cuencas hidrográficas de los embalses de Guayabal y Toa Vaca.

A los fines de que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico pueda realizar los propósitos anteriormente expuestos se hace necesario que dicha Autoridad esté legalmente facultada para asumir las responsabilidades que la presente ley le impone.

Artículo 2.—

Se faculta a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico a asumir la administración, operación, mantenimiento y conservación de la presa y embalse de Toa Vaca, una vez estas facilidades hayan sido construidas en su totalidad y aceptadas como obra terminada por la Autoridad de las Fuentes Fluviales a nombre y en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las aguas pertenecientes al distrito de regadío costa sur, embalsadas y reguladas en la presa y embalse de Toa Vaca no

⁴⁸ 22 L.P.R.A. secs. 141 a 161.

estarán sujetas a las tarifas, reglamentos y leyes de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico.

Artículo 3.—

En virtud de las responsabilidades de administrar, operar, mantener y conservar la presa y embalse de Toa Vaca, según se dispone en el Artículo 2 de esta ley, se autoriza a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados a designar, con por lo menos seis meses antes de terminarse la construcción de dicha presa y embalse, el personal que habrá de hacerse cargo de la operación, mantenimiento y conservación de dichas estructuras, a los fines de que se familiaricen con y reciban el entrenamiento necesario para asumir el funcionamiento de su equipo, maquinaria, instalaciones y facilidades.

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados pagará directamente todos los costos y gastos en que incurra con relación al período de adiestramiento del personal asignado por ella para la presa y embalse Toa Vaca y recobrará dichos costos y gastos de cualquier sobrante no obligado que le sea transferido en virtud de las disposiciones de esta ley como remanente de las asignaciones legislativas de fondos para la construcción de la presa y embalse Toa Vaca. En caso de no ser suficiente dicho sobrante, o de no existir el mismo, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados recobrará tales costos y gastos del producto de la venta de las aguas del referido embalse para usos industriales y municipales (residenciales y comerciales).

Artículo 4.—

En el desempeño de los deberes que le corresponden respecto a la operación, mantenimiento y conservación de la presa y embalse Toa Vaca, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados calculará anualmente el estimado de gastos de la referida presa y embalse. La Autoridad de las Fuentes Fluviales, en su carácter de administradora del Servicio de Riego Costa Sur, aportará los fondos que correspondan a dicho Servicio de Riego Costa Sur para balancear dicho estimado de gastos. La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados calculará e informará sobre dicho estimado de gastos a la Autoridad de las Fuentes Fluviales con suficiente antelación al cierre de operaciones de cada año fiscal, para permitir que en el presupuesto anual del Servicio de Riego Costa Sur se incluyan las partidas necesarias para el pago de aquella parte del costo de operación, mantenimiento y conservación de la presa y embalse Toa Vaca que le sea atribuible a dicho servicio en la proporción en que

se utilicen las aguas para riego y usos industriales y municipales (residenciales y comerciales) durante el período que transcurra desde la fecha en que se comience a operar el referido embalse hasta la fecha de efectividad de la transferencia eventual de la propiedad de la presa y embalse de Toa Vaca a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, según se dispone en el Artículo 5 de esta ley. Con posterioridad a la fecha de efectividad de la transferencia, la proporción de los gastos que se cargarán como atribuibles al Servicio de Riego Costa Sur será de catorce veintitresavos (14/23) del total de presupuesto de operación, mantenimiento y conservación de la presa y embalse Toa Vaca. La proporción que asumirá la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados como gastos de operación, mantenimiento y conservación que se estima le corresponden como atribuibles, será de nueve veintitresavos (9/23) de dicho presupuesto.

Artículo 5.—

Toda propiedad mueble e inmueble, personal, mixta, tangible e intangible, equipo, maquinaria, instalaciones, facilidades, caminos de accesos, servidumbres, remanentes de fondos de asignaciones legislativas para la presa y embalse de Toa Vaca, cuentas, libros, archivos, derechos, franquicias, contratos, obligaciones, privilegios, facturas, comprobantes de pago, planos, mapas, estudios realizados y documentos de cualquier clase o naturaleza pertenecientes al Estado Libre Asociado que estén bajo la custodia de la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, producidos y destinados para y que constituyan el proyecto de la presa y embalse en el río Toa Vaca en la municipalidad de Villalba, serán transferidos a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico tan pronto la referida presa y embalse estén en plena operación y en condiciones de suministrar nueve millones de galones de agua diarios para usos industriales y municipales (residenciales y comerciales) según se dispone más adelante en el Artículo 9 de esta ley.

Artículo 6.—

Los Registradores de la Propiedad, mediante certificación suscrita por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y aprobada por el Secretario de Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, inscribirán, libre de derechos, nombre de dicha autoridad, las propiedades y derechos reales que sean transferidos por virtud de esta ley.

Artículo 7.—

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, queda facultada, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley núm. 163 del 3 de mayo de 1949, según enmendada, para establecer tarifas y cargos especiales que sean justos y razonables por servicio de agua para usos industriales.

Artículo 8.—

Los fondos que produzca la tarifa que establezca la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados aplicables a la primera etapa del proyecto de "Abasto de Agua para la Región Sur-Central", en el municipio de Villalba conocida como el proyecto Toa Vaca, se usarán para: 1) cubrir gastos corrientes de operación; 2) pagar el servicio de la deuda; 3) renovación y reemplazo de las estructuras del proyecto; 4) el sobrante, si alguno, se destinará en primer lugar para el desarrollo de las etapas subsiguientes del proyecto Toa Vaca o en su defecto, para la construcción, mejoramiento y ampliación de acueductos.

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados propondrá anualmente a la Asamblea Legislativa el programa de obras públicas que desarrollará con dichos recursos, según dispuesto en el párrafo anterior.

Dicho programa podrá ser alterado por la Asamblea Legislativa y será puesto en ejecución en la forma que ésta lo apruebe.

Artículo 9.—

Ninguna disposición contenida en esta ley afectará en forma alguna el derecho de aprovechamiento de las aguas que la Ley de Riego Público de Puerto Rico Costa Sur⁴⁹ confiere a las tierras servidas por el Servicio de Riego Público de Puerto Rico, Costa Sur, ni los derechos de concesiones de agua de los ríos Jacaguas y Toa Vaca conferidos por la Corona de España que no fueron cedidos o traspasados al pueblo de Puerto Rico y que están vigentes, según fueron reconocidos legalmente, y las referidas tierras continuarán disfrutando del beneficio de dichas aguas en el mismo grado y extensión que actualmente disfrutaban. La presa y embalse de Toa Vaca estarán sujetas a la obligación existente para con las tierras que se riegan con aguas provenientes del embalse de Guayabal y a tales fines la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico entregará las aguas de la presa y embalse Toa Vaca que corres-

⁴⁹ 22 L.P.R.A. secs. 251 a 259.

pondan al Servicio de Riego Costa Sur, dejándolas pasar desde dicha presa hacia el embalse Guayabal, según las vaya requiriendo dicho servicio de riego. Del caudal promedio estimado en veintitrés millones de galones de agua diarios de esta primera etapa, que en adición al rendimiento actualmente regulado en el embalse Guayabal se espera pueda ser aprovechado en virtud de la construcción de la presa y embalse Toa Vaca, el Servicio de Riego Costa Sur retendrá para su uso la cantidad remanente, una vez descontado el caudal de nueve millones de agua diarios que por la presente se asigna y pone a disposición de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados para usos industriales y municipales (residenciales y comerciales) en la Región Sur-Central de Puerto Rico.

Artículo 10.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 7 de julio de 1971.

Personal del Gobierno—Bono de Navidad; Enfermedad; Muerte

(P. de la C. 1203)
(Conferencia)

[NÚM. 12]

[Aprobada en 10 de julio de 1971]

LEY

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley núm. 34 de 12 de junio de 1969, conocida como “Ley de Bonos de Navidad para Funcionarios o Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley núm. 34 de 12 de junio de 1969,⁵⁰ para que se lea como sigue:

“Artículo 1.—

Todo funcionario o empleado del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de la Asamblea Legislativa, incluyendo los de las corporaciones públicas y municipales que ocupen un cargo, puesto o empleo de carácter continuo o irregular, tendrá derecho a

⁵⁰ 3 L.P.R.A. sec. 757.

recibir un bono de navidad cada año en que preste servicios al Gobierno durante por lo menos los seis (6) meses inmediatamente anteriores al 1ro. de diciembre. Dicho bono se pagará si el funcionario o empleado ha estado en servicio el primero de diciembre del año en que se efectúe el pago. El pago se efectuará no más tarde del 20 de diciembre del año correspondiente.

Cuando un funcionario o empleado sufra cualquier lesión o enfermedad ocupacional que le incapacite temporalmente para realizar las funciones inherentes a su empleo, los días en que esté ausente por razón de su incapacidad temporal se considerarán como días de servicios prestados a los efectos de determinar el tiempo de servicios requeridos por esta ley para tener derecho a recibir el bono de navidad, siempre y cuando dicho funcionario o empleado haya presentado una reclamación ante el Fondo del Seguro del Estado y esta agencia haya determinado que puede acogerse a los beneficios establecidos por la ley que crea el Fondo del Seguro del Estado. Tampoco se aplicará a dichos empleados o funcionarios el requisito de haber estado en servicio el 1ro. de diciembre del año en que se efectúe el pago.

Si un funcionario o empleado muere después de haber adquirido su derecho al bono según aquí se dispone, dicho bono le será pagado a sus dependientes.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 10 de julio de 1971.

Contribuciones sobre Ingresos—Asociaciones Domésticas de Construcción y Préstamos; Limitación de Exención

(P. de la C. 1368)
(Reconsiderado)

[NÚM. 13]

[Aprobada en 10 de julio de 1971]

LEY

Para enmendar el párrafo (4) de la Sección 101, de la Ley núm. 91, aprobada el 29 de junio de 1954, conocida como “Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954”, según enmendada.